



MEMORIA ABREVIADA DEL ANÁLISIS DE IMPACTO NORMATIVO DEL PROYECTO DE ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO III DEL REAL DECRETO 1513/2005, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 37/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, DEL RUIDO, EN LO REFERENTE A LA EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL.

A. Resumen ejecutivo

B. Memoria:

- I. Justificación de la memoria abreviada
- II. Base jurídica y rango del proyecto
- III. Oportunidad de la tramitación del proyecto:
 1. Motivación
 2. Objetivos
 3. Adecuación a los principios de buena regulación
- IV. Contenido y tramitación:
 1. Contenido
 2. Tramitación
- V. Análisis de impactos:
 1. Impacto presupuestario económico, sobre la competencia y medioambiental
 2. Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias. Título competencial
 3. Impacto por razón de género
 4. Impacto en la infancia y en la adolescencia.
 5. Impacto en la familia



A. RESUMEN EJECUTIVO

Ministerio /Órgano proponente	MINISTERIO PARA LA TRANSICION ECOLÓGICA Y EL RETO DEMOGRÁFICO Y MINISTERIO DE SANIDAD.
Título de la norma	ORDEN POR LA QUE SE MODIFICA EL ANEXO III DEL REAL DECRETO 1513/2005, DE 16 DE DICIEMBRE, POR EL QUE SE DESARROLLA LA LEY 37/2003, DE 17 DE NOVIEMBRE, DEL RUIDO, EN LO REFERENTE A LA EVALUACIÓN Y GESTIÓN DEL RUIDO AMBIENTAL
Tipo de memoria	Normal Abreviada X
OPORTUNIDAD DE LA PROPUESTA	
Situación que se regula	Modificación de los métodos de evaluación de los efectos nocivos del ruido fijados el anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre por el que se desarrolla la ley 37/2003, de 17 de noviembre, del ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental, para su adaptación al progreso técnico.
Objetivos que se persiguen	Transponer la Directiva 2020/367 de la Comisión, de 4 de marzo de 2020, por la que se establecen métodos de evaluación para los efectos nocivos del ruido ambiental en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.
Principales alternativas consideradas	La única alternativa considerada ha sido proceder a la modificación del anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, mediante la presente orden ministerial, en cumplimiento de lo dispuesto en la disposición final segunda de dicho real decreto.
CONTENIDO Y ANÁLISIS JURÍDICO	
Tipo de norma	ORDEN MINISTERIAL
Estructura de la norma	EL PROYECTO CONSTA DE: - PREÁMBULO, - PARTE DISPOSITIVA: UN ARTÍCULO UNICO, 1 DISPOSICIÓN ADICIONAL Y 2 DISPOSICIONES FINALES
Informes recabados	- Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico.



	<ul style="list-style-type: none"> - Ministerio de Transportes, movilidad y agenda urbana. - Ministerio de Presidencia - Ministerio de Interior - Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital - Ministerio de Industria, Comercio y Turismo. - Ministerio de Sanidad. - Dictamen Consejo de Estado 	
Trámite de audiencia	<ul style="list-style-type: none"> - Comunidades Autónomas (previsto desde el 11 de noviembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020). - Interesados. (previsto desde el 11 de noviembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020). - Consejo Asesor de Medio Ambiente. - Participación pública mediante publicación en la Web del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. (previsto desde el 11 de noviembre de 2020 al 11 de diciembre de 2020). 	
ANÁLISIS DE IMPACTOS		
Adecuación al orden de competencias	ARTÍCULOS 149.16ª Y 23ª DE LA CONSTITUCIÓN ESPAÑOLA	
¿Cuál es el título competencial prevalente?		
Impacto económico y presupuestario	Efectos sobre la economía en general	La norma no tiene efectos significativos en la economía en general
	En relación con la competencia	<p>X la norma no tiene efectos significativos sobre la competencia</p> <p>la norma tiene efectos positivos sobre la competencia</p> <p>la norma tiene efectos negativos sobre la competencia</p>
	Desde el punto de vista de las cargas administrativas	<p>Supone una reducción de cargas administrativas.</p> <p>Cuantificación estimada:</p> <p>Incorpora nuevas cargas administrativas.</p>



		Cuantificación estimada: <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a las cargas administrativas
	Desde el punto de vista de los presupuestos, la norma Afecta a los presupuestos de la Administración del Estado <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a los presupuestos de la Administración del Estado Afecta a los presupuestos de otras Administraciones territoriales <input checked="" type="checkbox"/> no afecta a los presupuestos de otras Administraciones territoriales	implica un gasto. implica un ingreso
Impacto de género	La norma tiene un impacto de género	Negativo Nulo <input checked="" type="checkbox"/> Positivo
Otros impactos considerados Infancia, adolescencia, familia	Nulo <input checked="" type="checkbox"/>	
Otras consideraciones		



B. MEMORIA

A través de esta memoria del análisis de impacto normativo se analiza el proyecto de orden ministerial por la que se transpone la Directiva (UE) 2020/367 de la Comisión, de 4 de marzo de 2020, por la que se establecen métodos de evaluación para los efectos nocivos del ruido ambiental, al ordenamiento jurídico español, y se sustituye el anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, para su adaptación al progreso técnico.

Se agrupan en esta memoria los informes exigidos por la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno. Así mismo se integra en esta memoria la descripción de la tramitación exigible en aplicación de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente.

I. Justificación de la memoria abreviada.

La memoria se presenta en forma abreviada puesto que no se derivan de esta propuesta normativa impactos apreciables, de acuerdo con lo previsto en el artículo 3.1 del Real Decreto 931/2017, de 27 de octubre, por el que se regula la Memoria del Análisis de Impacto Normativo.

Se justifica esta opción por tratarse de una disposición normativa que únicamente pretende sustituir el anexo III del Real Decreto 1513/2005 para su adaptación al progreso técnico.

II. Base jurídica y rango del proyecto.

El presente proyecto se dicta al amparo de lo dispuesto en el artículo 149.1. 16^a y 23^a de la Constitución Española, que atribuye al Estado la competencia exclusiva para dictar legislación básica sobre bases y coordinación general de la sanidad y legislación básica sobre protección del medio ambiente, sin perjuicio de las facultades de las Comunidades Autónomas para establecer normas adicionales de protección.

El rango normativo que se propone dar al proyecto es el de Orden Ministerial, ya que, según se establece en el apartado segundo de la disposición final segunda del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, se faculta a los Ministerios de Medio Ambiente, y de Sanidad y Consumo (en la actualidad Ministerios para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico y de Sanidad,) para, conjunta o separadamente, según las materias de que se trate, y en el ámbito de sus competencias, introducir en los anexos del Real Decreto 1513/2005, cuantas modificaciones de carácter técnico fueran precisas para mantenerlo adaptado a las innovaciones que se produzcan en lo dispuesto en la normativa comunitaria.



Mediante este proyecto de orden ministerial se cumple con la obligación de transponer a nuestro ordenamiento jurídico la Directiva 2020/367 de la Comisión de 4 de marzo de 2020, por la que se establecen métodos de evaluación para los efectos nocivos del ruido ambiental, en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo.

III. Oportunidad de la tramitación.

III.1. Motivación.

La Directiva 2020/367 de la Comisión, de 4 de marzo de 2020, establece nuevos métodos de evaluación para los efectos nocivos del ruido ambiental, modificando el anexo III, de la Directiva 2002/49/CE, para su adaptación al progreso técnico.

Dicho anexo III de la Directiva 2002/49/CE está transpuesto en el anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre. La motivación de esta orden es, por tanto, dar cumplimiento a lo dispuesto en la Directiva 2020/367, de la Comisión, mediante la modificación del anexo III del Real Decreto 1513/2005.

La Secretaría de Estado para la Unión Europea, del Ministerio de Asuntos Exteriores y Cooperación ha designado al Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico, como responsable de elaborar el correspondiente proyecto normativo para su transposición.

III.2. Objetivos.

Antecedentes:

La Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental

El objeto de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo, de 25 de junio de 2002, sobre evaluación y gestión del ruido ambiental, es establecer un enfoque común destinado a evitar, prevenir o reducir, con carácter prioritario, los efectos nocivos, incluyendo las molestias, de la exposición al ruido ambiental.

Para lograr el objetivo, se determinará la exposición al ruido ambiental a través de la cartografía del ruido con métodos de evaluación comunes, se garantizará la disponibilidad pública de la información relativa al ruido ambiental y a sus efectos y se adoptarán planes de acción basados en los resultados de la cartografía del ruido, con vistas a prevenir y reducir el ruido ambiental.

La norma, en el artículo 6, establece que los efectos nocivos del ruido se podrán evaluar según las relaciones dosis-efecto a las que se hace referencia en el anexo III.



Esta Directiva se transpuso al ordenamiento jurídico español mediante la **Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido y el Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre, por el que se desarrolla la Ley 37/2003, de 17 de noviembre, del Ruido, en lo referente a la evaluación y gestión del ruido ambiental**. Este real decreto tiene por objeto la evaluación y gestión del ruido ambiental, con la finalidad de prevenir, reducir o evitar los efectos nocivos, incluyendo las molestias, derivadas de la exposición al ruido ambiental, según el ámbito de aplicación de la directiva comunitaria que se incorpora. Desarrolla las previsiones legales relativas a los índices de ruido que deben considerarse en la preparación y revisión de los mapas estratégicos de ruido y que se detallan en el anexo I, los métodos de evaluación para la determinación de tales índices, según se desarrolla en el anexo II, y los métodos de evaluación para los efectos nocivos del ruido ambiental en el anexo III.

Así mismo, en el artículo 12 de la Directiva se contempla que la Comisión procederá a la adaptación al progreso técnico y científico, entre otros, del citado anexo III. En este sentido, en marzo de 2020 se ha publicado en el Diario Oficial de la Unión Europea (L 67/132), la Directiva (UE) 2020/367 de la Comisión, de 4 de marzo de 2020, por la que se modifica el anexo III de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo al establecimiento de métodos de evaluación para los efectos nocivos del ruido ambiental.

El plazo de transposición de la Directiva finaliza el 31 de diciembre de 2021.

Objetivo del proyecto de orden ministerial.

Este proyecto de orden ministerial persigue sustituir el anexo III del Real Decreto 1513/2005, de 16 de diciembre que establece los métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE del Parlamento Europeo y del Consejo por el nuevo anexo III de la citada Directiva 2020/367 de la Comisión, de 4 de marzo de 2020 procediendo así a su incorporación al ordenamiento jurídico español.

III.3. Adecuación a los principios de buena regulación

El Proyecto de orden ministerial se adecúa a los principios de buena regulación establecidos en el artículo 129 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y, en particular, a los principios de necesidad y eficiencia, justificándose en la obligación de transponer las nuevas Directivas comunitarias y en la necesidad de mantener actualizados, de acuerdo con el progreso científico y técnico, los métodos de evaluación para los efectos nocivos del ruido ambiental.

De acuerdo con el principio de seguridad jurídica, la norma es coherente con el resto del ordenamiento jurídico nacional e internacional pues es de aplicación homogénea en todo el territorio nacional en concordancia con la Directiva que obliga a su aplicación uniforme en todo el ámbito de la Unión Europea.



De acuerdo con el principio de transparencia, en la elaboración de la norma se han seguido todos los procesos de participación y audiencia que establece la normativa vigente: han sido consultados los agentes económicos y sociales, las comunidades autónomas, las ciudades de Ceuta y Melilla, así como las entidades locales y los sectores más representativos potencialmente afectados. Además, el proyecto se ha sometido al Consejo Asesor del Medio Ambiente y al Consejo nacional de Administración Local. Además, se ha procedido al trámite de participación pública, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente (incorpora las Directivas 2003/4/CE y 2003/35/CE) y con lo dispuesto en la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

En aplicación del principio de eficiencia, la norma no contiene ninguna carga administrativa y no supondrá el incremento de los recursos humanos y económicos disponibles por la Administración General del Estado.

IV. Contenido y tramitación

IV.1 Contenido

El proyecto de Orden tiene la siguiente estructura:

- Preámbulo.
- Un artículo único que dispone la modificación del anexo III del Real Decreto 1513/200 de 16 de diciembre.
- Una disposición adicional. Métodos alternativos de evaluación de los efectos nocivos del ruido ambiental.
- Dos disposiciones finales que recogen:
 - Primera: Incorporación del Derecho de la Unión Europea.
 - Segunda: Entrada en vigor de la orden.

IV.2 Tramitación

El proyecto se tramitará con arreglo a las previsiones de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno y de la Ley 27/2006, de 18 de julio, por la que se regulan los derechos de acceso a la información, de participación pública y de acceso a la justicia en materia de medio ambiente, por ser una norma con incidencia ambiental.

No se ha realizado consulta pública previa sobre el proyecto normativo ya que se regulan aspectos parciales de carácter técnico, de la materia de la que es objeto, en aplicación de la excepción prevista en el artículo 26.2 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre.



El proyecto se remitirá a:

- El Consejo Asesor de Medio Ambiente.
- El Ministerio de Sanidad, para la emisión del informe previsto en el artículo 26.5.4ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.
- El Ministerio de Transportes, Movilidad y Agenda Urbana, el Ministerio de Interior, el Ministerio de Presidencia, el Ministerio de Asuntos Económicos y Transformación Digital, el Ministerio de Industria, Comercio y Turismo, para la emisión del informe previsto en el artículo 26.5.1ª de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Las observaciones formuladas por los Ministerios consultados y el tratamiento de las mismas se recogerán en el documento "Observaciones de los Ministerios al proyecto de Orden" que se adjuntará.

- Audiencia a las comunidades autónomas realizado en el periodo comprendido del xxxxxxxx al xxxxxxxx.
- Audiencia a los sectores realizado, asimismo, en el período comprendido del xxxxxxxx al xxxxxxxx.
- Información pública a través de la publicación en la página Web del Departamento realizado del xxxxxxxx al xxxxxxxx. Se adjuntará el documento "Resultado de la información pública del proyecto de Orden".
- Informe de la Secretaría General Técnica del Ministerio para la Transición Ecológica y el Reto Demográfico. Las observaciones formuladas y el tratamiento de las mismas se resumirán en el documento "Observaciones de los Ministerios al proyecto de orden" que se adjuntará.
- Por último, por ser un proyecto que implica la incorporación de derecho comunitario al ordenamiento español, el mismo debe ser remitido al Consejo de Estado, en aplicación de lo previsto en el artículo 22.2 de la Ley Orgánica 3/1980, de 22 de abril, del Consejo de Estado.

Respecto a la entrada en vigor de la norma, considerando que no se imponen nuevas obligaciones económicas para los operadores económicos, se ha establecido como fecha de entrada en vigor para la orden, a los veinte días desde su publicación en el Boletín Oficial del Estado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 23 de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, del Gobierno.

Tras la aprobación de la orden, se comunicará a la Comisión Europea su publicación y entrada en vigor.

V. Análisis de impacto.

V.1 Impacto presupuestario, económico, sobre la competencia y medioambiental.

El proyecto no genera obligaciones económicas para las administraciones, no tiene impacto presupuestario respecto a la Administración General del Estado, ni respecto a las comunidades autónomas.



El proyecto también se adecúa a lo dispuesto en la Ley 20/2013, de 9 de diciembre, de Garantía de la Unidad de Mercado. No tiene efectos sobre la competencia y la competitividad, se trata de una norma de la Unión Europea que se aplica por igual en todo el territorio de la Unión Europea, de forma que para los agentes afectados por esta norma, se fijan los nuevos métodos de evaluación de los efectos nocivos del ruido en virtud de la Directiva 2002/49/CE, adaptando al progreso científico y técnico los métodos de evaluación de los efectos nocivos del ruido que se venían aplicando con anterioridad.

Por otra parte, estos métodos vienen establecidos por una norma europea por lo que se dirige a todos los Estados miembros y es de obligado cumplimiento. Con ello, se pretende obtener la valoración comparable de los efectos nocivos del ruido ambiental en todo el ámbito de la Unión Europea.

V.2 Adecuación de la norma al orden de distribución de competencias. Título competencial.

El proyecto de orden se fundamenta en los títulos competenciales regulados en el artículo 149.1 apartados 16^a y 23^a de la Constitución, que atribuyen al Estado competencias exclusivas en materia de legislación básica sobre bases y coordinación general de la sanidad y protección del medio ambiente sin perjuicio de las facultades de las comunidades autónomas para establecer normas adicionales de protección.

Por razones de técnica normativa, no se especifica en la disposición final del proyecto de orden estos títulos competenciales, ya que son los mismos que los recogidos en el real decreto que modifica. Esta orden tiene naturaleza de legislación básica.

V.3. Análisis de cargas administrativas

El proyecto normativo no supone un aumento de las cargas administrativas. Y en este sentido, tampoco tendrá un impacto específico sobre la PYMES.

V. 4. Impacto por razón de género.

A los efectos de lo dispuesto en los artículos 19 de la Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo, para la igualdad efectiva de mujeres y hombres, y 26.3.f) de la Ley 50/1997, de 27 de noviembre, se considera que la norma proyectada no contiene ninguna medida discriminatoria por razón de género, atendiendo exclusivamente a cuestiones técnicas y no teniendo efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

La valoración del impacto por razón de género en relación con la eliminación de desigualdades entre mujeres y hombres, así como en relación con el cumplimiento de los objetivos de políticas de igualdad de oportunidades y de trato entre mujeres y hombres es nula, toda vez que no se deducen, a partir



de los indicadores de situación de partida, del propio objeto de la norma ni tampoco de su aplicación, desigualdades en la citada materia.

V.4. Impacto en la infancia y en la adolescencia.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 22 quinquies de la Ley Orgánica 1/1996, de 15 de enero, de Protección Jurídica del Menor, de modificación parcial del Código Civil y de la Ley de Enjuiciamiento Civil, en la redacción dada por la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en la infancia y en la adolescencia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

V.5. Impacto en la familia

De acuerdo con lo previsto en la disposición adicional décima de la Ley 40/2003, de 18 de noviembre, de Protección a las Familias Numerosas, introducida por la disposición final quinta de la Ley 26/2015, de 28 de julio, de modificación del sistema de protección a la infancia y a la adolescencia, se considera que el proyecto normativo no tiene impacto en la familia, por atender exclusivamente a cuestiones técnicas y no tener efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

V. 6. Impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad.

Con base en lo dispuesto en el Texto Refundido de la Ley General de derechos de las personas con discapacidad y de su inclusión social, aprobado por el Real Decreto Legislativo 1/2013, de 29 de noviembre, este proyecto de orden no supone, ni en el fondo ni en la forma, impacto en materia de igualdad de oportunidades, no discriminación y accesibilidad universal de las personas con discapacidad, atendiendo exclusivamente a cuestiones técnicas y no teniendo efectos jurídicos directos sobre las personas físicas.

V.7. Otros impactos: impacto medioambiental y sobre la salud humana.

El proyecto normativo establece los métodos comunes de evaluación del ruido en virtud de la Directiva 2020/367 de la Comisión, de 4 de marzo, de forma que se evite que puedan tener efectos negativos significativos en la salud humana y en el medio ambiente. Por lo tanto, se considera que la norma tiene un impacto positivo en el medio ambiente y en la salud de las personas.